

ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICÍA DE VADOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

El acceso de vehículos automóviles a todo tipo de inmuebles para el que sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público, o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponde a todos los ciudadanos respecto a tales bienes, o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos frente a los lugares por los que se realiza dicho acceso, sólo podrá realizarse en la forma y con los límites que se establecen en esta Ordenanza.

Artículo 2.

Los usos a que el artículo anterior se refiere sólo podrán realizarse previo otorgamiento de autorización por la Administración Municipal y, en su caso, el pago del precio público a que se refiere la Ordenanza Fiscal reguladora de la materia.

Artículo 3.

La infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza dará lugar a la imposición de sanciones y, en su caso, a la caducidad de la autorización.

CAPÍTULO II.

Los vados y sus clases.

Artículo 4.

1. A los efectos de esta Ordenanza constituye vado en la vía pública toda modificación del uso común general autorizado por el Ayuntamiento, que reúna los caracteres que se señalan en el artículo 17 y esté destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a los inmuebles.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ordenanza queda prohibida toda otra forma de acceso que no se realice a través del correspondiente vado, en especial mediante rampas o instalación circunstancial de elementos móviles.
3. De existir supuestos en los que sea necesario el acceso de vehículos a inmuebles y no concurren los elementos fácticos necesarios para la construcción de vado, por la inexistencia de acera o cualquier otra circunstancia similar, se aplicarán analógicamente las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 5

Los vados serán de alguna de las siguientes clases:

- a) Por el tiempo de duración de la autorización:
 - 1. Por dos años para acceso a locales cuando la naturaleza de la actividad que se realice en el inmueble o el uso a que se destine lo sean por término no prefijado, y que podrá renovarse.
 - 2. De “duración determinada” en otro caso.
- b) Por el tiempo para que se autoriza su uso:
 - 1. De uso permanente, que serán aquéllos que puedan utilizarse durante todas las horas del día, ya sea todos los días o sólo los laborables o festivos, o los que, en su caso, se determinen en la autorización municipal.
 - 2. De uso horario los que sólo puedan utilizarse durante un número determinado de horas, pudiendo serlo en horas laborables, en horas nocturnas o en las que se fijen en la autorización.

CAPÍTULO III

Autorización de vados

Artículo 6.

Previamente a la construcción de vados, así como sus ampliaciones, supresiones o reducciones, y al acceso mediante los mismos a inmuebles, será necesario que por el Ayuntamiento se haya concedido autorización, la cual determinará los efectos que se prevén en los artículos 10 y siguientes.

Artículo 7.

Podrán solicitar la autorización de vado los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles, a los que aquél haya de permitir el acceso.

Artículo 8.

- 1. Podrá concederse autorización si el inmueble a que accedan los vehículos estuviera afecto a alguna de las finalidades y con los requisitos y condiciones específicas que para cada una de ellas se señalan en los apartados siguientes:
 - a) Se permitirá la concesión de vado permanente por dos años renovables en los siguientes casos:

1.Suelo residencial

- 1.1. Edificio o instalaciones de equipamiento comunitario de carácter sanitario como hospitales, clínicas, etc.

- 1.2. Todos los de uso de garaje en las diferentes categorías indicadas en el Plan General de Ordenación Urbana de la ciudad y que son:

G.1. Garaje unifamiliar vinculado a vivienda A.1, con una superficie útil no superior a 40 metros cuadrados.

G.2. Garaje en planta baja y/o sótanos, vinculado a vivienda A.1. o A.2., ó con una superficie útil no superior a 600 metros cuadrados o 30 módulos de aparcamiento.

G.3. Garaje en planta baja y/o sótanos de un edificio de varias plantas, con una superficie no superior a 600 metros cuadrados o 30 módulos de aparcamiento.

G.4. Garajes tipo G.2. o G.3. con más de 600 metros cuadrados de superficie útil.

G.5. Taller de reparación de automóvil sito en planta baja y/o sótano y planta primera, llamados de guardia, de acuerdo a la preceptiva autorización de la Consejería de Industria.

G.6. Garaje en edificio especial de varias plantas o en subterráneo.

G.7. Estaciones de servicio

G.8. Aparcamiento de vehículos en tránsito en espacio libre público.

2.Suelo industrial. Todas las instalaciones en que así lo admita el Plan General de Ordenación Urbana.

- b) Se permitirá la concesión de vado horario diurno de 8 a 20 horas, en los siguientes supuestos:

1. ***Suelo residencial.***

1.1. Edificios o instalaciones de equipamiento comunitario de carácter educativo como colegios, institutos de enseñanza media, etc.

1.2. Talleres de reparación de automóvil sito en planta baja y/o sótano y planta primera, con una superficie útil no superior a 600 metros cuadrados no vinculados a vivienda A.1 o A.2.

1.3. Taller de reparación, venta o entretenimiento de automóviles sito en edificio exento.

1.4. Locales comerciales donde se autorice el acceso de vehículos para exposición y venta.

2. ***Suelo de uso industrial.*** Todas las instalaciones en que no sea necesario vado permanente a tenor de los usos previstos en el Plan General de Ordenación Urbana.

En los supuestos contemplados en este apartado b) de vado horario se concederá por el tiempo que dure la respectiva actividad o uso y en los días en que estos se realicen. Como principio general, salvo que se justifique la necesidad de utilizar el vado por un tiempo superior, sólo será en días y horas laborables, entendiéndose por aquéllos los comprendidos entre lunes y sábado y por éstas las comprendidas entre las ocho y las veinte horas. Los sábados se entenderán como laborables hasta las catorce horas.

- c) El Vado horario nocturno se extenderá de 21,00 a 9,00 horas del día siguiente, para guardería familiar de vehículos en los términos establecidos en el artículo 15, y por un plazo de dos años siendo renovable dicha autorización.
- d) Vado de duración determinada para acceso a obras e iguales condiciones que el vado horario diurno previsto en el apartado b), con indicación del tiempo previsible de duración de la actividad.

Artículo 9.

También podrá autorizarse la entrada de vehículos en los inmuebles sin necesidad de que se construya previamente vado, si el uso a realizar, por su escasa entidad, ha de ser de breve duración y los vehículos, por su peso y características, no han de causar daños en la acera o si existen circunstancias apremiantes para la realización de la actividad de que se trate.

Artículo 10.

1. El otorgamiento de la autorización de vado, previo pago, en su caso, del precio público previsto en la Ordenanza Fiscal, producirá los siguientes efectos:

- a) Permitirá la construcción del correspondiente vado en la forma prevista en el Capítulo IV previa licencia de obras menores.
- b) Impedirá el estacionamiento de todo tipo de vehículos, incluso los de quienes tengan derecho al uso del vado, delante del mismo y todo uso común general o especial que hubiera de impedir el efecto previsto en el apartado c) de este párrafo. Esta prohibición sólo regirá durante las horas y días para los que la autorización hubiese sido otorgada con ese carácter. En cualquier caso, será necesario, para que se produzca este efecto, que el vado tenga la señalización e indicativos que se establecen en el artículo 17 de esta Ordenanza.
- c) Permitirá la entrada de los vehículos al inmueble.
- d) Determinará que el titular de la autorización haya de cumplir todas las obligaciones que señalan en el Capítulo IV.

2. Los efectos previstos en los apartados b) y c) del párrafo anterior, sólo se producirán cuando el vado reúna todos los requisitos señalados en este Reglamento, en especial en los artículos 17 y 18.

3. Con carácter general, será exigible que el local para el que se pretende la autorización de vado tenga amplitud suficiente para que los vehículos puedan salir del mismo frontalmente.

Artículo 11.

1. La autorización de vado producirá sus efectos respecto del titular de la misma y de quienes en cada momento sean usuarios del inmueble por cualquier título legítimo. Las obligaciones que se regulan en el Capítulo IV serán cumplidas por el titular de la autorización, el cual podrá resarcirse de los gastos que con tal motivo se le ocasionen de quienes tengan facultad para aprovechamiento de inmueble por cualquier título válido.
2. En los supuestos de transmisión de la titularidad del inmueble, siempre que no se produzca un cambio de destino, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que corresponden al transmitente. La transmisión deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento mediante escrito razonado al que se acompañará el documento o copia auténtica que hagan prueba fehaciente de aquélla. En tanto no se produzca dicha comunicación, el transmitente y adquirente quedarán solidariamente sujetos a las obligaciones y responsabilidades que derivaren para el titular de la autorización.

Artículo 12.

1. Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular de la autorización, bajo la inspección técnica municipal, excepto que en aquélla se determine su ejecución por los Servicios Técnicos Municipales. En la construcción del vado se observará lo establecido en el artículo 17 de este Reglamento.
2. En los casos en que sea necesaria licencia de obras para que el inmueble pueda servir a la finalidad de guardería de vehículos, sólo se procederá a la construcción del vado una vez que hayan finalizado las obras en aquél y se haya concedido licencia de apertura.

Artículo 13.

No se concederá autorización de vados:

1. En zonas ocupadas por jardines o arbolado o cuando la proximidad del vado a los mismos hubiese de impedir su normal desarrollo o conservación.
2. En esquinas o chaflanes de edificios. En todo caso el eje del vado distará al menos siete metros de la esquina o chaflán más próximos.

3. A una proximidad inferior a diez metros de semáforos midiendo desde la línea que en caso de parada no hubiese de ser rebasada por los vehículos, distancia medida siempre desde el límite exterior del vado.
4. Cuando por la anchura u otros caracteres de la vía pública no resultase posible acceder al inmueble si no es realizando una única maniobra frontal de giro; si ha de entorpecer la circulación de otros vehículos o si por el peso y caracteres de los que hayan de acceder al inmueble éstos han de causar daños a la acera o calzada.
5. Si por la anchura de la acera o la intensidad del tránsito peatonal la existencia o, en su caso, la excesiva proliferación de vados hiciese peligroso o hubiese de restringir apreciablemente aquel tránsito u otro tipo de uso general. Como principio general, no se concederá más de un vado a aquellos locales destinados a guardería de vehículos con capacidad inferior a 80 plazas de aparcamiento.
6. Cuando por su proximidad a un monumento histórico artístico la existencia del vado no hubiese de guardar armonía con aquél. En las zonas comprendidas en el casco histórico artístico se impedirá que el vado desentone del conjunto y se exigirán todas las adaptaciones necesarias al efecto.

En los casos en que se rebasara alguno de los límites previstos en este artículo para la autorización y dichos límites puedan modificarse mediante la supresión o traslado de los elementos que los determinan, como sucede en los supuestos de los puntos 1 y 3 de este artículo, podrá acordar la Administración municipal dicho traslado o supresión a costa de los interesados y previa, en su caso, indemnización procedente.

Artículo 14

La autorización de vado no permitirá el acceso de vehículos a inmuebles en las zonas reservadas al uso peatonal ó a cualquier otra finalidad que por su naturaleza impida dicho acceso, todo ello durante el tiempo en que las reservas tengan vigencia y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.2.

Artículo 15.

1. El vado horario se fijará de 21,00 a 9,00 horas del día siguiente como vado horario de guardería familiar de vehículos a aquellos locales que no teniendo una superficie superior a 100 metros cuadrados y que cumplan las demás condiciones exigidas para otorgar la apertura del garaje se utilicen para tal fin de acuerdo a lo previsto en el presente artículo. Los vehículos guardados en tal condición deberán pertenecer al titular de dicho local o a persona que con él tenga parentesco aun cuando no convivan en el domicilio del titular.
2. A la solicitud de vado de guardería familiar se unirá relación de los vehículos que se desean guardar con indicación de su número de matrícula, nombre del titular, según certificación expedida al efecto por la Jefatura Provincial de

Tráfico. Asimismo, se justificará de manera válida en derecho, la propiedad del local y el grado de parentesco que tienen los titulares de los vehículos con el propietario del local.

3. La autorización será revocada si por la utilización del local calificado como guardería familiar de vehículos se percibe por su propietario renta o merced.
4. La autorización quedará anulada en el caso de transmisión del local por cualquier título jurídico que no sea de transmisión hereditaria.
5. El titular de la autorización de vado horario para guardería familiar de vehículos quedará obligado al cumplimiento de las mismas obligaciones que esta Ordenanza señala para los demás titulares de vados, excepto en lo que se refiere al rebaje de bordillo.

CAPÍTULO IV

Obligaciones de los titulares de autorizaciones.

Artículo 16.

Los titulares de las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza estarán obligados al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en este Capítulo y en la Ordenanza Fiscal correspondiente

Artículo 17.

Los vados deberán reunir y mantener las siguientes condiciones:

- a) En el espacio de acceso al local inmediato al rebaje de bordillo deberá pintarse como señal horizontal de tráfico, línea amarilla continua significativa de prohibición de detención y parada.
- b) Se colocará por el Ayuntamiento en la puerta, fachada o construcción de que se trate, una placa señal que, reuniendo los caracteres básicos de la prohibición de estacionamiento, tenga además los que se señalen por la Alcaldía. En la placa figurarán, si la prohibición de estacionamiento es permanente u horaria, los días a que la misma se refiera o las horas durante las que haya de regir, así como el número de registro de la autorización, el emplazamiento del mismo señalándose la calle y el número, y la validez de la concesión, que normalmente será por dos años.
- c) La pavimentación del vado para uso de vehículos será igual al de la acera pero con un cimientado de un espesor mínimo de 20 centímetros sobre terreno consolidado, de acuerdo con las normas fijadas por el Servicio de Ingeniería Civil y que se grafían en documento anexo, debiendo obtenerse en todo caso el correspondiente permiso de obras menores.

- d) De existir elementos de cierre estos no podrán abrir hacia el exterior del inmueble, sobresaliendo de la línea de fachada.

Artículo 18.

1. El titular de la autorización está obligado a realizar en el vado todas las obras de cualquier clase, que tengan por objeto el mantenimiento y adecuación del uso común y general aceptado por aquél, a cuyo efecto el Ayuntamiento podrá ordenar las reparaciones y modificaciones que estime convenientes y a costa del titular.
2. Las condiciones a que se refiere el artículo anterior se conservarán siempre en un estado idóneo, siendo por cuenta del titular la realización de todas las actuaciones encaminadas a su consecución.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 11, todos los costes que se produzcan para que el vado reúna las condiciones señaladas en el artículo anterior, así como las necesarias para la conservación de aquéllas, serán a cargo del titular del vado, el cual deberá satisfacer al Ayuntamiento, en la forma dispuesta en la Ordenanza Fiscal, los gastos que la actuación municipal hubiese ocasionado.
4. Las autorizaciones reguladas en el artículo 9 producirán para sus titulares la obligación de reparar los daños que hubieran podido causarse en la calzada o acera.

Artículo 19.

1. Los usuarios de los vados y demás espacios destinados al acceso de vehículos a los inmuebles quedarán obligados a respetar el tránsito peatonal que tendrá, en todo caso, carácter preferente.
2. En las zonas de reserva de uso peatonal, durante los días y horas en que exista aquélla, los vehículos no podrán circular por las mismas con la finalidad de acceder al inmueble respecto al que se hubiese otorgado algunas de las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza, con las salvedades que, en su caso, se prevean en el acto de constitución de la reserva.

CAPÍTULO V

Procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones

Artículo 20.

1. Las solicitudes de autorización de vado se formularán en los términos siguientes:

- a) Cuando el vado que se pretende sea para acceso a locales, deberá necesariamente formularse la solicitud en la instancia por la que se solicita la licencia de apertura.
 - b) En los demás casos se podrá formular la solicitud en la propia licencia de apertura o en instancia independiente en la que se hará constar, además de los otros extremos a que se refiere este Reglamento, si se ha solicitado previa licencia de apertura y si está concedida o no.
 - c) Cuando el vado que se pretende sea para acceso a obras deberá acompañarse la licencia de las mismas, sea cual sea el uso para el que se exige a tenor de los usos previstos en el art. 178 de la Ley del Suelo.
2. En cualquier caso, la petición de autorización de vado deberá contener los siguientes extremos:
- a) Clase de vado que se solicite, según lo dispuesto en el artículo 8, haciendo referencia a las horas y días en que sea necesario su uso.
 - b) Situación del inmueble, señalando la vía pública sobre la que ha de construirse el vado y, en su caso, numeración de la finca.
 - c) Actividad que determine la construcción del vado, que será alguna de las que se enumeran en el artículo 8.
 - d) En los casos en que según el artículo 8 es exigible una cabida mínima en extensión y vehículos, referencia expresa a que se reúnen estos requisitos.
 - e) Los demás extremos que se señalan en el artículo 8 en relación con cada una de las finalidades que determinan la construcción del vado previstas en dicho artículo.
 - f) Declaración de que el vado no está comprendido en alguno de los supuestos del artículo 13.
3. Presentadas la instancia y documentación a que se refiere este artículo en el Registro General, pasarán a los Servicios Técnicos Municipales y a la Sección de Urbanismo, al objeto de que se emita informe al respecto, sin perjuicio de que se puedan recabar igualmente informes de otros servicios cuando se considere necesario.

Artículo 21.

Los Servicios Técnicos Municipales informarán sobre la procedencia técnica del otorgamiento de la autorización.

Artículo 22.

El solicitante de alguna de las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza podrá ser requerido para que amplíe los datos obrantes en el expediente o para cualquier otra finalidad.

Artículo 23.

Emitidos los informes a que se refiere el artículo 21 se formulará propuesta de resolución por la Sección de Urbanismo.

Artículo 24.

El otorgamiento de las autorizaciones de vado corresponderá al Alcalde-Presidente o al concejal Delegado a quien se atribuya esta competencia.

Artículo 25.

Una vez recaída propuesta de resolución favorable, se dará traslado del expediente a la Administración de Rentas y Exacciones al objeto de que por la misma se proceda a la liquidación del precio público previsto en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 26.

1. Recaída la resolución, concedido el vado y antes de proceder al archivo del expediente, se procederá a su inscripción en el correspondiente Registro, que al efecto existirá en las dependencias municipales.
2. Para su inscripción en el Registro, a cada autorización se asignará un número que será correlativo y quedará reflejado en una placa que, según lo que establece el artículo 17. A) ha de ser colocada en la forma que dichos preceptos disponen.
3. En el Registro de Vados se reflejará también la situación del inmueble, la finalidad a que se destina y todos los extremos y condiciones específicas con que se hubiese concedido la autorización.
4. En las oficinas de la Policía Municipal y en la Administración de Rentas y Exacciones, existirá un ejemplar duplicado del Registro de Vados, al objeto de que por la misma se proceda al ejercicio de sus atribuciones en orden a la fiscalización de que los usos regulados en este Reglamento se realizan conforme a las previsiones en él contenidas.
5. La Policía Municipal comunicará a la Alcaldía todo incumplimiento que observe de las obligaciones reguladas en el Capítulo IV y, en general, todo uso que no se realice conforme a las prescripciones de esta Ordenanza.

Artículo 27.

1. Las placas de vado a que se refiere el párrafo dos del artículo anterior tendrán los caracteres fijados por la Administración Municipal, para una adecuada policía de los mismos.
2. La Alcaldía podrá establecer distintivos diferentes, así como varias modalidades de placas en relación con cada uno de ellos, sin perjuicio de la existencia de otras comunes.

Artículo 28.

El Ayuntamiento colocará en el lugar adecuado la placa-señal con la leyenda correspondiente. La falta de esta señalización o su disconformidad con los términos de la respectiva concesión, impedirá a su titular el ejercicio del aprovechamiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que diere lugar.

CAPÍTULO VII

Anulación de autorizaciones y régimen sancionador

Artículo 29.

1. Las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza caducarán:
 - a) Por el transcurso de dos años, uso indebido o para fin distinto del que se concedieron.
 - b) Desde el mismo momento en que el inmueble se destine a una finalidad distinta, salvo que el Ayuntamiento lo autorice, a la que motivó su otorgamiento.
 - c) Por incumplimiento de las obligaciones reguladas en los artículos 17 y 18.
 - d) Por incumplimiento de las obligaciones y condiciones específicas impuestas en el acto de constitución de las autorizaciones.
2. Las autorizaciones se revocarán cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevengan otras que de haber existido habrían justificado su denegación, así como cuando se adoptasen nuevos criterios de apreciación, todo ello según lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
3. La concesión de la entrada de vehículos a través de aceras, así como su carácter permanente o de horario limitado será siempre discrecional para el Ayuntamiento y podrán ser retiradas o canceladas en cualquier momento, si las necesidades de ordenación de tráfico u otras circunstancias de policía urbana lo aconsejasen.

Artículo 30.

1. Previamente a la caducidad de la autorización por las causas previstas en el artículo anterior se requerirá al titular de la misma para que en el plazo de quince días cumpla las obligaciones cuyo incumplimiento motive el requerimiento, con el apercibimiento que de persistir en el mismo, caducará la autorización.
2. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se procediese en el sentido del requerimiento efectuado, la Alcaldía declarará la caducidad de la autorización.
3. A los efectos previstos en el párrafo anterior la Policía Municipal comunicará a la Alcaldía si se ha procedido al cumplimiento de las obligaciones, transcurrido el plazo fijado al efecto.

Artículo 31.

1. Revocada la autorización o declarada su caducidad el que hubiese sido titular deberá reponer el espacio destinado a entrada de vehículos a su estado originario. A estos efectos, en la resolución en que se declare la caducidad o la renovación se concederá al titular de la autorización el plazo de un mes para que proceda en el sentido indicado en este artículo.
2. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, sin que se haya procedido a la reposición, se impondrá multa cuyo importe no excederá de la cuantía máxima prevista en la legislación de régimen local. La multa podrá ser reiterada y, de persistirse en el incumplimiento, la Administración Municipal procederá a la ejecución subsidiaria a costa del obligado.
3. Por razones de urgencia o de interés público, en el acto de revocación de la licencia o declaración de caducidad, la Administración podrá proceder directamente a la reposición del vado o espacio destinado a entrada de vehículos a su estado primitivo, siendo en este caso los gastos por cuenta del que hubiese sido titular de la autorización.

Artículo 32.

1. La realización de cualquiera de los usos regulados en esta Ordenanza en vías de dominio municipal sin que haya sido concedida autorización, determinará:
 - a) El impedimento del uso del acceso de vehículos al inmueble y la retirada de las placas-señales que se hubiesen situado en la entrada del mismo.
 - b) La imposición de multa cuyo importe no excederá de la cuantía máxima prevista en la legislación de régimen local.
 - c) El requerimiento para que en el plazo de quince días se proceda a solicitar la correspondiente autorización o a reponer el espacio destinado a la entrada de vehículo a su estado originario.

2. Transcurrido el plazo fijado en el apartado anterior sin que se haya procedido en el sentido indicado en el mismo, se estará a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo anterior.

Artículo 33.

1. En los casos en que por la aplicación de lo dispuesto en este capítulo sea necesaria la realización de obras por particulares, previo permiso de obras menores, éstas serán fiscalizadas por los Servicios Técnicos Municipales. Por dichos Servicios se emitirá, en cada caso, informe sobre si las obras o actuaciones exigidas se han realizado correctamente.
2. En el supuesto de que el informe a que se refiere el apartado anterior expresase deficiencias o anomalías de cualquier tipo en las obras o actuación realizada, éstas deberán subsanarse en el plazo de diez días. En otro caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 31.

Artículo 34.

1. La infracción de lo dispuesto en el artículo 19 y demás preceptos de esta Ordenanza será sancionado en la forma prevista con carácter general en las Ordenanzas, Reglamentos Municipales, Bandos de la Alcaldía y disposiciones generales que sean de aplicación en cada caso.
2. A los efectos previstos en el artículo anterior y demás preceptos de este Capítulo, la Policía Municipal pondrá en conocimiento de la Alcaldía-Presidencia toda infracción que se cometa.

Disposiciones transitorias

Primera

Las autorizaciones y licencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, continuarán vigentes. No obstante, quedarán sujetas a las obligaciones y al régimen jurídico establecidos en la misma, disponiendo de un plazo de seis meses para la solicitud del cambio de placa-señal concedida con anterioridad.

Durante este período, el solicitante deberá devolver la placa-señal de vado anteriormente concedida en el momento de entrega de la nueva acorde con la presente Ordenanza. Si transcurridos estos seis meses, no se hubiere solicitado dicho cambio de placa-señal a instancia de parte ni se hubiere obtenido dictamen favorable a la concesión de la misma, la Administración municipal podrá retirar la placa-señal de oficio.

Segunda.

Las solicitudes presentadas con anterioridad al momento de entrada en vigor de esta Ordenanza sobre las que no hubiese recaído resolución, serán tramitadas y resueltas conforme a la presente normativa.

Tercera.

Aquellos vados autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza que no hayan cambiado el uso o actividad para el que se concedieron se convertirán en vados horarios de acuerdo al artículo 8 apartado b) si están en contradicción con la normativa contenida en la presente Ordenanza.

Disposiciones finales

Primera

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia”.
2. A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan a su articulado.

Segunda

La Alcaldía-Presidencia queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza, en especial para la adecuación al mismo de las licencias y autorizaciones que hubiesen sido otorgadas con anterioridad al momento de su entrada en vigor.